JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00114 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	GUILLERMO ROMERO AGUDELO y OTROS
Demandado	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Tema	ADMISIÒN DEMANDA

La parte demandante cumplió oportunamente con lo exigido en el auto admisorio de la demanda, dado lo anterior, y como la presente demanda se ajusta a lo señalado por los artículos 82 y subsiguientes y 382 del Código General del Proceso., en concordancia con el articulo 191 del Código de Comercio, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda de VERBAL “IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA” promovida por GUILLERMO ROMERO AGUDELO, BRAULIO JOSE MARTÍNEZ MAYORGA, ANA MARÍA MONYOYA SANCHEZ Y NOHORA ROBLES MIRANDA en contra de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. DISPONER la notificación personal de la entidad demandada, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es bien como mensaje de datos o traslado físico: remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica de la demandada o en su defecto a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6-.: La apoderada demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del punto 11, tratado en la reunión de la asamblea ordinaria de delegados de CONFIAR, del 13 de marzo de 2021, relacionado a la propuesta de la reforma de los estatutos, por lo que se considera pertinente según lo establecido en el numeral primero literal C del articulo 590 del Código General del Proceso, siendo así se procede a decidir sobre su caución:

Al respecto, el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., estipula *"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por la violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (negrilla y cursiva fuera del texto)***

El numeral 1 literal C del artículo 590, consagra "***No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas*** o procuren anticipadamente un fallo" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Según la normatividad transcrita y teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin cuantía y sin prestaciones económicas, este Despacho prescinde de prestar caución por la parte actora y ordena DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de asamblea con relación al punto 11 "Reforma Estatutaria", tratado en la reunión de la asamblea ordinaria de delegados de CONFIAR, del 13 de marzo de 2021. Ofíciese en tal sentido a la cámara de comercio de Medellín y a la Superfinanciera de Colombia.

7-. En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a la abogada **YADIRA GISELA LÓPEZ VANEGAS** TP 182.422 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con CC 43.611.599 en representación de las partes demandantes. La apoderada recibirá notificaciones en el correo giselalopezvanegas@gmail.com, teléfono 300 366 06 77.

NOTIFÍQUESE

TOMAS ANDRES OCHOA MEJÍA
JUEZ